

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-157597 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, mediante el despacho comisorio 095 del 26 de octubre de 2021, librado dentro del proceso No 152384053003-2021-00330-00 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro folio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-157597, el día **17 de febrero de 2023** a las 9:00 am.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Adicionalmente, se le requiere para que 5 días antes de la mencionada diligencia, aporte copia de la escritura pública 5982 del 04/08/1973 que se registró en la anotación No. 04 del mencionado certificado de tradición.

3° Por secretaria designese secuestre y notifiquesele.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
REFERENCIA: 110014003033**20200016400**
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que se agotaron todas las etapas del referenciado rito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Petitum demandatorio y fundamentos fácticos

La demandante, persona mayor de edad, actuando a través de profesional del derecho, solicita que previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se disponga la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Auxiliar de Fontibón en Bogotá, de indicativo serial No. 29062978 a nombre de aquella como Martha Liliana González Montañez, pues adujo que dada sus condiciones familiares, de crianza, por motivos de salud y desconocimiento, ésta pensó que podía cambiar su nombre y apellido, dado que con anterioridad se identificó como Magda Yaneth Ávila González.

Así mismo, solicitó que se ordene la cancelación de la cédula de ciudadanía de la demandante, resolviendo disponer la expedición de una nueva, en donde se tenga como válidos los datos del primer registro civil de nacimiento, donde la actora figura como Magda Yaneth Ávila González.

Sobre el particular, en la demanda se dijo que la demandante actualmente posee dos registros civiles de nacimiento con nombres y apellidos distintos, como números de identificación personal diferentes.

Adujo que el primer registro fue inscrito el 3 de octubre de 1978 en la Alcaldía Menor de Suba, donde la demandante fue registrada por sus padres como Magda Yaneth Ávila González, empero más adelante dicho registro fue remitido a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

Relató que debido a circunstancias familiares y de salud, la demandante a los 19 años de edad empezó a padecer de una enfermedad que debió ser atendida medicamente, motivo que la obligó a presentar documentos de identificación en el Hospital que la trató, sin embargo, como no recordaba ni tenía información de donde se encontraba registrada, siéndole exigido por la IPS sus papeles de identificación, para solucionar dicha situación se dirigió a la Registraduría Auxiliar de Fontibón de Bogotá, quien a su decir le indicó que era necesario expedir un segundo registro civil de nacimiento, lo cual se

efectuó el 28 de septiembre de 1999, pensando aquella que podía cambiar algunos datos relacionados con su nombre y apellido, fecha de nacimiento y la entidad solo le solicitó el nombre de su progenitora.

Sostuvo que teniendo en cuenta que la demandante ya había realizado trámites con el segundo registro civil de nacimiento, con anterioridad no vio la necesidad de anular ninguno de los dos documentos; sin embargo, como actualmente se lleva a cabo el proceso de sucesión del señor Héctor José Ávila Cortes, quien dice que es su padre, para hacerse parte de la mencionada causa mortuoria, es necesario anular el segundo registro civil de nacimiento para que quede únicamente el primero, es decir, el inscrito el 3 de octubre de 1978 en la Alcaldía Menor de Suba remitido a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, donde figura su nombre como Magda Yaneth Ávila González.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, quien, por auto del 15 de julio de 2020, resolvió admitir el presente asunto.

El presente proceso de jurisdicción voluntaria se encuentra regulado en el artículo 18 numeral 6° del CGP, el cual por su naturaleza no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas, agotado el trámite procesal, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo a lo solicitado y probado por la parte demandante, amén que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De los hechos expuestos en la demanda y de los documentos adosados al proceso, se tiene que la demandante pretende la anulación del registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría Auxiliar de Fontibón en Bogotá, con indicativo serial No. 29062978 a nombre de aquella como Martha Liliana González Montañez, con el fin de cambiar su cédula de ciudadanía para que aquella se le expida con el registro civil de nacimiento que fue inscrito el 3 de octubre de 1978 en la Alcaldía Menor de Suba, el cual figura inscrita Magda Yaneth Ávila González.

Sobre el registro civil, importa recordar que en aquel instrumento se deja constancia de manera detallada de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, documento que debe contener información fidedigna (Decreto 1260 de 1970, numeral 5).

Ahora, como en este proceso se pretende es la cancelación de un registro civil de nacimiento, resulta necesario para resolver el asunto, traer a colación la normatividad relativa al Registro Civil de Nacimiento en nuestra legislación.

Se tiene entonces que la prueba idónea o por excelencia del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la Ley 1962 de 2005, y el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Así pues, encontramos que el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, dispone: *“[L]os nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.”*

Por su parte, el artículo 11 del mencionado decreto, prevé: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

A su turo, señala el artículo 102 del prenombrado decreto que *“La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. (...)”* y de acuerdo a lo reglado en el artículo 103 ibidem, *“se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”*

Luego, al margen de las normas descritas fácil es concluir que cada ciudadano debe contar con un solo registro, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la Corte Suprema de Justicia, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

“... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.”

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de

una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. Téngase en cuenta que en el caso de marras, el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro ciertamente es irregular, como quiera que no se puede nacer dos veces.

De ahí que la cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme. Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes dentro del paginario, los cuales registran los siguientes contenidos

Oficina de Registro Civil: Alcaldía Menor del Municipio de Suba de Cundinamarca. Registro civil de nacimiento No. 3430598; identificación No. Parte básica 74-10-25. Primer Apellido: Ávila. Segundo Apellido: González. Nombres Magda Yaneth. Sexo Femenino. Fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1974. Madre: González Montañez Leonor identificada con C.C. No. 20.184.702 y Padre: Ávila Contreras Héctor José, identificado con C.C. No. 2.853.269 siendo éste último quien figura como denunciante (aparece firmando). Fecha en que se asiente el registro 3 de octubre de 1978.	Oficina de Registro Civil: Colombia (Cundinamarca-Sana Fe de Bogotá Registraduría Auxiliar de Fontibón. Registro civil de nacimiento Nuip 800525, indicativo serial 29062978. Primer Apellido: González Segundo Apellido: Montañez. Nombres Martha Liliana. Sexo Femenino. Fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1980. Madre: González Montañez Leonor-sin identificación registrada-. Sin datos de padre. figura como declarante María del Pilar Ávila González y con testigos María Mariela Salamanca Galán y Blanca Patricia López Salamanca.
---	---

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona, es decir, que con certeza nos encontramos en presencia de una duplicidad de registro civil de nacimiento, ya que auscultado cada uno de los aportados registros civiles de nacimiento, ninguno de los datos son coincidentes, y en efecto al revisar el interrogatorio de parte realizado por el despacho el pasado 23 de septiembre de 2022 a la solicitante, si bien su relato cuenta el porqué sobre su cambio de nombre, fecha de nacimiento [lo que influye en la diferencia de edad de ambos registros de nacimiento] y que en uno figure como padre el señor Ávila Contreras Héctor José, más en el otro no; en todo caso su dicho no se encuentra soportado por medio de ninguna otra prueba, no siendo suficiente para este Despacho las imágenes que se adosaron como prueba documental, como tampoco lo declarado por lo señores María del Pilar Ávila González y Wilmer Erney López Salamanca- *quienes rindieron testimonio dentro de este juicio*; porque sus manifestaciones no logran desvirtuar la presunción de autenticidad

y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil de Martha Liliana González Montañez, la cual se encuentra amparada por disposición legal, en los términos que regla el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, en la medida que dicho documento se asentó con fundamento en esa normatividad.

Sumado a lo anterior, el registro civil de nacimiento que pretende en cancelación la demandante no la representa ni la identifica, pues atendiendo a lo propiamente dicho por la actora, todos los tramites que tienen que ver con su estado civil, los ha adelantado con el registro con el cual se expidió su documento de identificación, es decir, con el extendido con el nombre de Martha Liliana González Montañez, puesto que, al interrogarle por su cédula de ciudadanía al solicitante afirmó que había adelantado ese trámite ante la Registraduría con el registro civil de nacimiento de Martha Liliana González Montañez, circunstancia que se constata con la documental que obra en este proceso¹, al punto que incluso la demanda se presentó con ese nombre y apellido y así ella se identificó en la citada audiencia.

Ahora bien, en este punto es necesario advertir que no puede pasarse por alto el informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo requerimiento del despacho, en el que se señala de manera inequívoca *“[q]ue según la base de datos de nivel central se encontraron dos registros civiles de nacimiento el Registro Civil de Nacimiento a nombre de MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ, serial interno 29062978, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Fontibón - Bogotá D.C., este fue suscrito mediante testigos, que dieron fe con el declarante de la información inscrita en el registro y el Registro Civil de Nacimiento a nombre de MARTHA LILIANA GONZALEZ MONTAÑEZ, serial interno 29062977, el cual se encuentra invalido en el sistema por falta de firma del funcionario competente además que se encuentra incompleto pero el documento antecedente también dice testigos.”*

Así mismo, la mencionada entidad indicó (ver folio 017 digital):

“En segundo lugar, me permito referirme a la situación de doble registro civil de nacimiento mencionada por la accionante: Se entabló comunicación telefónica con la apoderada de la accionante, Maritza Pimiento Monroy, el día 25 de marzo de 2022, con el fin de ampliar la información acerca del registro civil de nacimiento que se menciona en la demanda de jurisdicción voluntaria, a nombre de MAGDA JANETH ÁVILA GONZÁLEZ, toda vez que, una vez consultadas las bases de datos que crea y administra la Entidad, tales como SIRC, y CES, WEB SERVICE y ANI, las cuales permiten conocer el estado de los documentos de identidad de los ciudadanos colombianos, no se encontró ningún registro civil de nacimiento, ni cédula de ciudadanía con el citado nombre, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Por lo anterior y una vez aportado por la apoderada el registro civil de nacimiento de MAGDA JANETH ÁVILA GONZÁLEZ, se evidenció que dicho documento corresponde a la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, D.C.; se ha de manifestar que corresponde a un registro civil de nacimiento de tomo y folio, formato que era utilizado antes de la entrada en vigencia del Decreto ley 1260 de 1970 y que, por lo tanto, dichos archivos no eran enviados a un archivo

¹ Ver copia de la cédula que obra a folio 4 del expediente digitalizado.

centralizado, sino que reposan en la oficina registral de origen; razón por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene conocimiento del mismo.

Entonces, se menciona por la parte actora la existencia de dos registros civiles de nacimiento válidos, a saber:

(...)

Por último, se procedió a realizar la inscripción en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del registro civil de nacimiento con serial 3430598, a nombre de MAGDA JANETH ÁVILA GONZÁLEZ. Sin embargo, no es posible acceder a la cancelación por vía administrativa del registro civil de nacimiento inscrito con el nombre de Martha Liliana González Montañez, como lo solicita la accionante, toda vez que las fechas de nacimiento, nombres y apellidos difieren entre los dos registros civiles, y quien debe dirimir el conflicto es el juez natural en proceso ordinario correspondiente.”

Véase que la Registraduría Nacional del Estado Civil, refiere incluso la dificultad de establecer que Magda Janeth Ávila González y Martha Liliana González Montañez son la misma persona, empero que tiene dos registros civiles de nacimiento.

Y es que revisada la respuesta de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, de aquella tampoco se logra establecer que Magda Janeth Ávila González y Martha Liliana González Montañez son la misma persona, y además que la demandante es la persona que en efecto el señor Ávila Contreras Héctor José como denunciante fue a quien registró como Magda Yaneth Ávila González en el Registro Civil de Nacimiento expedido en la Alcaldía Menor del Municipio de Suba de Cundinamarca, con indicativo serial 3430598 documento que ahora forma parte del protocolo de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá. Nótese que en la respuesta de esa Notaría, aquella informó que “*verificados nuestros archivos, no obran antecedentes que nos permitan dar respuesta a su requerimiento.*”

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, la señora Martha Liliana González Montañez, no aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente que el registro extendido en relación a Magda Janeth Ávila González en realidad le pertenezca a ella, de hecho no demostró que con dicho registro haya adelantado alguna gestión o trámite que hoy por hoy cobren relevancia al punto de cancelar el registro civil de nacimiento con el cual se extendió su cédula de ciudadanía, siendo esa ausencia de demostración lo que conlleva a negar las pretensiones de esta demanda.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, según lo relatado en la demanda y lo expuesto por la demandante en audiencia del 23 de septiembre del cursado año, claro es para esta judicatura que lo pretendido por la actora se enfila más a satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple cancelación de registro civil de nacimiento. Lo anterior, porque la actora dice que requiere ser reconocida como Magda Janeth Ávila González hija de Ávila Contreras Héctor José, conforme al registro civil de nacimiento asentado en la Alcaldía Menor del Municipio de Suba de Cundinamarca, con indicativo serial 3430598, que ahora forma parte del protocolo de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, para hacerse parte del proceso de sucesión que de éste se adelanta.

Téngase de presente que es parte esencial del estado civil, determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, la cual es *“el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.”*²

De tal manera, si bien en el presente asunto se habla de una solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento por una supuesta duplicidad, no puede ignorarse que en realidad y materialmente, la solicitud apunta a la determinación de la filiación al pretender que el suscrito Juez, de fe de quién es la persona sobre la cual la demandante tiene un vínculo sanguíneo y con base en ello cancelar un registro civil de nacimiento donde la actora no figura como hija del señor Ávila Contreras Héctor José, situación que sin lugar a dudas altera el estado civil de la promotora de esta causa, lo que evidencia que a futuro deberá elevar esa pretensión ante el Juez de familia, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda enfiladas a obtener cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Auxiliar de Fontibón en Bogotá, de indicativo serial No. 29062978 a nombre de la demandante como Martha Liliana González Montañez y, por ende, también la anulación de su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Sin Condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previa la desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **9 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-01039-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Javier Prens Nivia

Revisada la liquidación de costas que antecede, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, la aprueba en los términos del artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese (2),

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.**90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-01039-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Oscar Javier Prens Nivia

Se pone en conocimiento la consulta de transunión que antecede a la parte actora, previa solicitud al correo electrónico de este Despacho.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **9 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.**90**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria